

LEY 5619

CODIGO DE EJECUCION PENAL

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

CODIGO DE EJECUCION PENAL

TITULO PRELIMINAR

AMBITO Y ORGANOS DE APLICACION

Art. 1º La privación de la libertad de los encausados, la ejecución de las penas, la internación subsiguiente al sobreseimiento o absolución en los casos del artículo 34, inciso 1º del Código Penal y, en general, el tratamiento de los condenados, su orientación postcarcelaria y la lucha contra la delincuencia en los aspectos especialmente contemplados, se rigen, en la provincia de Buenos Aires, por las disposiciones de este Código.

Art. 2º Su ejecución estará a cargo de los siguientes órganos dependientes del Ministerio de Gobierno:

1. La Policía, en las funciones de seguridad exterior y de custodia de los

- recluidos fuera de los establecimientos penitenciarios.
2. La Dirección General de Establecimientos Penales en lo concerniente al orden interno y tratamiento reeducativo.
 3. El Patronato de Liberados, en lo que atañe a la adaptación social postcarcelaria.
 4. El Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas, en las funciones de asesoramiento técnico, investigación científica y docencia.

PARTE PRIMERA
DE LA READAPTACION SOCIAL
DE LOS PENADOS

TITULO I
DE LA REEDUCACION

CAPÍTULO I

Fines y medios

Art. 3º La finalidad primordial del régimen penitenciario es la reeducación del condenado, especialmente en los aspectos moral y social. Con tal objeto, se ejercerá una acción correctiva constante que contemple toda su personalidad y, en especial:

1. La base psicofísica, distinguiendo los sanos de los enfermos.

2. La esfera de los sentimientos y de los instintos, procurando desarrollar los altruístas y refrenar los egoístas.
3. La conciencia moral, fomentando el sentido de la propia dignidad, de la autorresponsabilidad y de la consideración debida a los demás.
4. La conciencia social, inculcando el respeto al orden y a las normas de convivencia, creando hábitos de trabajo y enseñando una profesión al penado.

CAPÍTULO II

Del régimen común de adaptación progresiva

Art. 4º Quedan sometidos al régimen común de adaptación progresiva los condenados a pena de más de tres años.

Las normas de este régimen son subsidiariamente aplicables, en lo que hubiere lugar, a los demás internados en establecimientos penales.

Art. 5º El régimen común de adaptación progresiva comprenderá los siguientes grados:

1. Período de observación.
2. Período de tratamiento básico.
3. Período de prueba.
4. Período de reintegración.

Art. 6º El régimen comenzará por un período de observación (grado 1º) en un establecimiento especial destinado al efec-

to o en la sección que a tal fin se habilite en algunos de los comunes. El establecimiento especial contará con secciones completas destinadas a sanidad, escuela y aprendizaje de oficios.

Art. 7º En el establecimiento de observación o en la sección especial destinada a ese objeto, funcionará el Instituto de Clasificación cuyo cometido será el siguiente:

1. Hacer el estudio integral del penado en observación, y formular el diagnóstico y pronóstico criminológicos.
2. Clasificar al penado en una de las siguientes categorías, según su presunta adaptabilidad a la vida libre:
 - a) Fácilmente adaptable;
 - b) Adaptable;
 - c) Dificilmente adaptable.
3. Indicar el establecimiento en que deberá cumplirse el tratamiento básico o determinar el establecimiento especial a que será destinado en caso de tratarse de penados de la categoría c).
4. Determinar el régimen de trabajo, instrucción y disciplina.
5. Fijar la duración mínima del período de tratamiento básico.

Art. 8º Con los datos a que se refiere el artículo anterior, determinativos del régimen a que será sometido el penado, se elevará un informe al Director General quien adoptará las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 9º Durante el período de observación el Instituto de Clasificación estudiará al penado manteniendo trato directo y personal con el mismo. La duración de este período no podrá bajar de un mes ni exceder de seis meses.

Art. 10. En cada establecimiento funcionará una sección del Instituto de Clasificación, que continuará los estudios realizados observando permanentemente el resultado de los tratamientos instituidos, e informará al Instituto sobre el particular. Estos informes se revisarán cada seis meses como mínimo, y antes si los miembros de la sección lo creyesen conveniente por haber observado cambios de importancia en el penado.

Art. 11. Los miembros de cada sección del Instituto de Clasificación serán, de preferencia, abogados o médicos con conocimiento criminológico, o personas con versación de la materia, y se designarán a propuesta del Instituto.

Art. 12. Las autoridades y el personal de cada establecimiento deberán proporcionar, en forma amplia, toda información que les sea requerida por el Instituto de Clasificación o sus secciones.

Art. 13. El Instituto podrá rever la clasificación de adaptabilidad del penado y el régimen instituido, siempre que ello resulte aconsejable de acuerdo con los informes de la sección respectiva y todos los demás

antecedentes. La resolución deberá ser fundada y se comunicará a la Dirección General para que ordene el traslado correspondiente y adopte las medidas a que se refiere el artículo 8º.

Art. 14. El período de observación termina con la resolución de la Dirección General que dispone el traslado del penado al establecimiento que corresponda según el informe del Instituto de Clasificación.

Art. 15. El período de tratamiento básico (grado 2º) se cumplirá en cárceles industriales o colonias penales, a las que serán destinados, preferentemente, los penados de procedencia urbana o rural, respectivamente.

El trabajo se realizará en común, pero habrá separación individual nocturna. Asimismo deberá procurarse que los penados de las categorías a) y b) del artículo 7º trabajen separadamente.

Art. 16. La duración mínima del período de tratamiento básico, en casos de pena por delito doloso, no podrá ser fijado por el Instituto de Clasificación en menos de un tercio ni en más de dos tercios del total de la condena a cumplirse con internación, tratándose de primarios; y de un medio y dos tercios, respectivamente, tratándose de reincidentes.

Art. 17. El período de prueba (grado 3º) se cumplirá en campos de semilibertad a fin de comprobar la recuperación moral operada en el condenado y su aptitud para

la vida en libertad. Estos campos funcionarán como secciones anexas a los establecimientos del grado 2º.

Art. 18. Durante el período de prueba (grado 3º) se cumplirá un régimen atenuado consistente en:

1. Trabajo en común, de preferencia al exterior, sin más custodia que la indispensable.
2. Comidas en común y siempre separadamente de los que se encuentran en otros grados.
3. Recreos generales con juegos y deportes.
4. Posibilidad de salidas periódicas para el penado clasificado ejemplar y que merezca absoluta confianza.

Art. 19. Para que el penado pueda pasar del grado 2º al 3º del régimen común de adaptación progresiva, se exigirá la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. Haber permanecido en el grado 2º durante el tiempo fijado por el Instituto de Clasificación.
2. Haber alcanzado la categoría de ejemplar en la clasificación por grupos según la conducta, de que trata el artículo 78.

Art. 20. La Dirección General, previa consulta al Instituto de Clasificación, podrá proponer al Poder Ejecutivo el indulto o la conmutación de pena de los que se encuen-

tren en este grado y fuesen merecedores de tal recomendación en vista de su segura adaptación a la vida libre.

Art. 21. El período de reintegración corresponde al lapso que empieza con la libertad condicional y termina con la extinción definitiva de la pena. Durante el mismo, el liberado estará sujeto al régimen de que trata el Capítulo V de este título.

CAPÍTULO III

Del régimen para condenados a pena de tres años o menor

Art. 22. La Dirección General, previo informe del Instituto de Clasificación, determinará en cada caso el establecimiento donde deberán cumplirse las condenas de tres años o menores. Este establecimiento podrá ser alguno de los destinados al cumplimiento del grado 2º, con las separaciones del caso.

Art. 23. En los casos del artículo 10 del Código Penal, la detención en el domicilio podrá cumplirse bajo caución juratoria.

CAPÍTULO IV

Del régimen para los difícilmente adaptables o no adaptados

Art. 24. Los penados que durante el período de observación fuesen clasificados como difícilmente adaptables y los que, sometidos al régimen común de adaptación

progresiva deban ser objeto de igual clasificación por haberse mostrado reacios al mismo, serán enviados por resolución de la Dirección General, previa intervención del Instituto de Clasificación, a establecimientos especiales con régimen disciplinario estricto.

Art. 25. El Instituto de Clasificación, teniendo en cuenta el informe de la sección respectiva, podrá modificar la clasificación a que se refiere el artículo anterior; en cuyo caso, la Dirección General dispondrá la conducción del penado al establecimiento del régimen común que se determine.

CAPÍTULO V

Del régimen para liberados

Art. 26. A los efectos de las peticiones de libertad condicional, las Direcciones de los establecimientos harán conocer a los penados las normas de los artículos 13, 14, 50 y 53 del Código Penal y los artículos pertinentes de este título. Deberán suministrarles también la información que requieran sobre la forma de realizar los trámites legales.

Art. 27. El informe técnico criminológico que el Instituto de Clasificación produzca a raíz de los pedidos de libertad condicional deberá consignar:

1. Los datos personales y judiciales del peticionante.

2. Sus antecedentes familiares e individuales.
3. Las conclusiones del examen somatopsíquico.
4. Un juicio sobre el resultado del tratamiento penitenciario, atendiendo a la información que suministre el establecimiento y a los datos que se recojan por la observación directa.
5. La clasificación del delincuente y la valoración de su peligrosidad y la adaptabilidad social.
6. La opinión sobre la procedencia del beneficio solicitado.

Art. 28. A los efectos del diligenciamiento de los pedidos, la solicitud será presentada con lá suficiente anticipación, para que el expediente pueda encontrarse en el Juzgado un mes antes de la fecha en que se cumplan los plazos establecidos por el artículo 13 del Código Penal. Durante ese lapso, se comunicarán telegráficamente los hechos sobrevinientes que puedan gravitar sobre la resolución a dictarse.

Art. 29. La libertad condicional constituye el último grado del régimen común de adaptación progresiva legislado en este Código. Las obligaciones a cumplirse por el liberado son las impuestas en el acto de soltura y la observancia de las mismas será vigilada por el Patronato, con arreglo a las normas referentes a éste, que el Código contiene.

Art. 30. Al suscribir el liberado el acta compromisoria del artículo 13 del Código Penal, será informado debidamente de las obligaciones que contrae y de las consecuencias en caso de incumplimiento. El acta compromisoria será suscripta ante la autoridad superior del establecimiento donde se encuentre recluso el beneficiario.

Art. 31. El Tribunal, simultáneamente con la concesión de la libertad condicional, dirigirá la correspondiente comunicación al Patronato, haciéndole saber las obligaciones impuestas al liberado que somete a su cuidado y vigilancia.

Art. 32. Se entregará al liberado la parte de sus fondos que se fije por reglamento y el resto al Patronato para su administración y entrega en forma de mensualidades, o la totalidad en caso de acreditarse una inversión provechosa de los mismos.

TITULO II

DEL SERVICIO SOCIAL

CAPÍTULO I

Asistencia social de los internados

Art. 33. La asistencia social de los condenados, y la de los encausados que voluntariamente la soliciten, estará a cargo de la Dirección General de Establecimientos Penales y tendrá por objeto:

1. Proporcionar ayuda moral y material, en calidad de estímulo, a los reclusos, sus familias, las víctimas de delitos y sus familias.
2. Estudiar la situación social de los reclusos levantando encuestas relacionadas con su vida anterior y asesorando, con los resultados que obtenga, al Instituto de Clasificación.
3. Colocar a los menores que estuvieran a cargo de los reclusos y disponer su guarda, internación o ingreso en instituciones educacionales o técnicas.
4. Prestar a los penados y encausados el asesoramiento jurídico necesario para la realización de actos y gestiones relativos a sus derechos y, particularmente, gestionar el otorgamiento de la curatela para los penados que la soliciten.

CAPÍTULO II

Asistencia social de los liberados y excarcelados

Art. 34. La asistencia social de los liberados y excarcelados estará a cargo del Patronato Provincial, cuya organización y atribuciones se establecen en la Parte Cuarta de este Código.

Art. 35. La asistencia se hará con el fin primordial de que el ex recluso se adapte a su nueva situación de vida en libertad, procurando colocarlo en las mejores con-

diciones morales y materiales para una vida honrada y de trabajo.

Art. 36. Corresponde particularmente a este servicio proteger moral y materialmente a los liberados condicionales sometidos a su cuidado y vigilancia por las autoridades judiciales y a los demás egresados de las cárceles que residan en la Provincia y se sometan a su protección.

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES PARA ESTABLECIMIENTOS PENALES

TITULO I

ORGANIZACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 37. Los establecimientos se organizarán de acuerdo con el sistema del aislamiento individual nocturno salvo las disposiciones particulares que se establezcan para colonias y granjas penales. Los establecimientos existentes deberán adecuarse a este principio en cuanto sea posible.

Art. 38. La separación entre internados se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en la Parte Tercera de este Código y, en segundo lugar, la reincidencia, la edad y el trabajo.

Art. 39. Para cada internado se llevará un legajo con todos sus datos y antecedentes personales.

Art. 40. Se entregará a cada internado, quien será responsable de su conservación y cuidado, una libreta personal encabezada por las disposiciones legales y reglamentarias que le conciernen directamente o un resumen de las mismas. Se consignará en ella su ingreso, traslados, sanciones disciplinarias y, en general, cualquier acto de su vida penitenciaria que deba ser registrado y, en particular:

1. La calificación de su conducta.
2. Su promoción de grado en el caso en que se encuentre sometido al régimen común de adaptación progresiva.
3. La cuenta corriente de sus fondos.
4. La lista de su equipo y utensilios reglamentarios.

Art. 41. El horario de los servicios en cada establecimiento será reglamentado respetando, en términos generales, la distribución de ocho horas para el trabajo, ocho para el descanso y las ocho restantes para el aseo, estudio, recreos, comidas, etc.

Los horarios serán distribuidos de modo que haya una constante y diversa ocupación del tiempo.

Art. 42. Los internados deben levantarse a la señal de leva, cuidar su aseo personal y la limpieza de su celda.

Art. 43. Los internados serán llamados por su nombre y apellido o por su apellido solamente, quedando prohibidos los apodos y toda familiaridad en el trato.

CAPÍTULO II

Ingresos y egresos del internado

1. — *Ingresos*

Art. 44. Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penal sin la correspondiente orden escrita de autoridad competente.

Art. 45. En un registro se anotará el ingreso del internado, la providencia que lo ordena y los datos relativos a su filiación.

En el mismo registro se dejará constancia del egreso y de la providencia que lo ordena.

Cuando el internado rehuse responder se hará mención de esta circunstancia, anotándose las señas, edad y origen probables.

Art. 46. Las ropas y objetos de cuyo uso se priva al internado serán inventariadas, lavadas, desinfectadas en caso necesario y depositadas a su nombre o puestas a disposición de su familia si así lo prefiere.

Art. 47. El internado será sometido a las medidas reglamentarias de higiene y a revisión médica que informe sobre su estado de salud y aptitud física para el trabajo.

Art. 48. Dentro de los dos días siguientes, el internado será conducido a presencia del

Director, quien le hará conocer sus obligaciones y le exhortará a que contribuya con su cooperación al éxito del régimen reeducativo. El Director tratará de llevar al ánimo del internado el convencimiento de que la Dirección y el personal están animados de un espíritu de colaboración semejante.

Art. 49. El internado recibirá la visita del maestro y del Jefe de Talleres a efectos de determinar su grado de instrucción general y su preparación para alguno de los trabajos que se practiquen en el establecimiento, y para aconsejar sobre su destino.

2. — Egresos

Art. 50. El internado es liberado en virtud de orden escrita de autoridad competente. El Director del establecimiento procederá a la liberación al expirar el término de la pena, siempre que la fecha esté determinada y le conste fehacientemente. La soltura tendrá lugar a medianoche del día en que expire la pena.

Art. 51. Podrá suspenderse la soltura de un internado gravemente herido siempre que no pueda ser trasladado sin peligro al hospital más cercano, y preste su consentimiento. De la suspensión se dará aviso de inmediato a la Dirección General. Desde la medianoche del día de la expiración de la pena, el enfermo queda en el establecimiento en calidad de asilado.

Art. 52. Un mes antes de cumplirse el plazo de la pena se dará aviso al Patronato del lugar en que el liberado fije su residencia. Si el liberado fuese un menor o perteneciese a las fuerzas armadas se comunicará a sus padres o a la autoridad militar de que dependa.

Art. 53. Se entregará al liberado un certificado de la capacitación profesional que haya adquirido.

TITULO II

CONDUCTA DE LOS INTERNADOS Y SU DISCIPLINA

CAPÍTULO I

Normas de conducta

Art. 54. Los internados deben:

1. Obedecer pronto y respetuosamente al personal del establecimiento, cualquiera sea su jerarquía, absteniéndose de formular cualquier observación.
2. Guardar silencio, salvo cuando les esté permitido hablar, en cuyo caso deberán hacerlo en voz baja.
3. Tratar con corrección a sus compañeros.
4. Cuidar su aseo personal, la limpieza de la celda y su equipo reglamentario.

Art. 55. Está prohibido a los internados:

1. Tener armas u objetos que puedan herir o lastimar, excepto las herramientas de trabajo autorizadas.
2. Guardar dinero u objetos de valor, salvo, respecto de los últimos, los que se exceptúen reglamentariamente.
3. Efectuar pedidos o reclamaciones colectivos.
4. Comunicarse con reclusos de otras secciones o sometidos a aislamiento.
5. Mantener comunicaciones en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el personal.
6. Enajenar los efectos habidos como recompensa por su comportamiento.
7. Abandonar su puesto sin autorización.
8. Practicar juegos no permitidos.
9. En general, todos los actos contrarios a las buenas costumbres y los que les fuesen prohibidos expresa o implícitamente por este Código, los reglamentos internos o las disposiciones de la Dirección.

Art. 56. Todo daño o sustracción imputables a un internado deberá ser objeto de resarcimiento sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. La obligación de resarcir se extiende solidariamente a todos los probables autores cuando, por las circunstancias del hecho, no sea posible su individualización.

Art. 57. Siempre que un internado tenga quejas serias que exponer, podrá hacerlo ante el Director, en audiencia estrictamente privada que solicitará al efecto.

CAPÍTULO II

Disciplina

Art. 58. Los hechos pasibles de sanción serán comunicados diariamente al Director o en seguida en caso de urgencia. El personal puede adoptar por sí las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los internados, cuando el caso no admita dilación.

Art. 59. El Director levantará información con audiencia del inculcado y resolverá, sin apelación, dentro del plazo máximo de dos días, la sanción a aplicar.

Art. 60. Podrán concederse por hechos meritorios, las siguientes recompensas:

1. Elogio hecho por el Director en presencia de un alto empleado.
2. Recomendación especial al Tribunal de Conducta.

Art. 61. La permanencia en la celda, como sanción disciplinaria, no podrá exceder de treinta días en la propia y de quince en la celda de aislamiento.

Art. 62. El retiro de concesiones y la privación de franquicias podrán ser usados también como correctivos o como acceso-

rias de sanciones más graves, hasta tanto la próxima calificación trimestral de conducta coloque nuevamente al internado en una situación fija.

Art. 63. No se empleará contra los internados más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía, quedando suprimida toda clase de castigos corporales.

Art. 64. Se reputará circunstancia agravante de las faltas, su comisión en forma reiterada, colectiva o en presencia del personal.

Art. 65. La negativa de los internados a alimentarse como acto de protesta o rebeldía, será objeto de sanción. Sin perjuicio de ello, y mediando prescripción médica, serán obligados a alimentarse.

Art. 66. En caso de faltas colectivas se aplicarán sanciones especialmente severas a los cabecillas o promotores.

Art. 67. Cuando no fuese posible individualizar al autor o autores de una falta, serán sancionados aquellos que aparezcan implicados por circunstancias objetivas de lugar y tiempo.

Art. 68. Todo hecho que prima facie constituya un delito dará lugar a información sumaria y circunstanciada tendiente a individualizar al autor o autores, debiendo darse cuenta de inmediato a la autoridad competente. El procedimiento disciplinario será suspendido hasta la resolución del proceso penal, a cuyo resultado queda supeditado; pero el Director podrá siempre adop-

tar, respecto del infractor, las medidas de seguridad que crea convenientes.

Art. 69. El sumario administrativo no podrá contradecir los hechos acreditados en el proceso penal; pero aunque el hecho probado no constituya delito o no fuese aplicable la sanción penal por cualquier motivo, la autoridad penitenciaria puede siempre aplicar la sanción disciplinaria correspondiente. La misma facultad conserva en caso de imponerse sanción penal.

CAPÍTULO III

Evasiones.

Art. 70. En caso de evasión, el Director proveerá a la primera búsqueda y avisará por el medio más rápido al Juez, la Policía, y la Dirección General. A los efectos disciplinarios se entiende que existe evasión cuando el internado ha salido del recinto o del lugar establecido en los casos de trabajo al exterior.

Art. 71. El internado que no se presenta espontáneamente dentro de las 48 horas de la evasión pierde su derecho al peculio que quedará a disposición de los titulares de los otros rubros del artículo 11 del Código Penal.

Tribunal de Conducta

Art. 72. Componen el Tribunal de Conducta, el Subdirector del establecimiento, el Jefe del Penal y el Director de la Escuela. El Tribunal se reunirá cada trimestre para hacer la calificación de la conducta observada por los internados durante ese lapso.

Art. 73. El Tribunal calificará separadamente la disciplina, el trabajo y la educación, y el promedio será la calificación total de la conducta. De la calificación habrá recurso de reconsideración ante el Director del establecimiento, quien podrá también reverla de oficio, por resolución fundada.

Art. 74. En todas las reuniones del Tribunal el encargado de la sección del Instituto de Clasificación informará sobre el concepto criminológico de los reclusos.

Art. 75. Los miembros del Tribunal computarán preferentemente la adaptación activa comprobada y la aplicación y empeño puestos por el internado.

Art. 76. La calificación de conducta se hará por el sistema de notas numéricas equivalentes a la siguiente escala de conducta: pésima, mala, regular, buena, muy buena y ejemplar.

Art. 77. Para los sometidos a una internación de tres años o menor se requieren dos calificaciones de conducta muy buena para obtener conducta ejemplar, y una calificación de conducta buena para obtener conducta muy buena; salvo que se hu-

biese establecido por reglamentación el sistema de grupos de internados que se legisla en el capítulo siguiente, en cuyo caso regirán las normas reglamentarias.

Las calificaciones mínimas requeridas deben obtenerse de manera continuada: es decir, sin ser interrumpidas por calificaciones menores.

CAPÍTULO V

De los grupos de internados

Art. 78. Los condenados a pena privativa de libertad que se encontrasen en los establecimientos del grado 2º, de tratamiento básico, del régimen progresivo, serán clasificados, según su comportamiento, en grupos homogéneos de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Art. 79. Los internados de otros establecimientos serán sometidos a normas iguales o semejantes, por resolución de la Dirección General.

Art. 80. Los grupos de internados serán:

- Ejemplar;
- Primera clase;
- Segunda clase;
- Tercera clase;
- Descalificados.

Art. 81. Para cada grupo se adoptará un distintivo externo que será entregado en acto público. Las degradaciones se harán también en acto formal pero en privado, salvo que por motivos de excepcional gra-

vedad el Tribunal decidiese la degradación pública.

Art. 82. Los que en el período de observación hubiesen sido clasificados como fácilmente adaptables entrarán a registrar en la clase primera. Los que hubiesen merecido simplemente la clasificación de adaptables entrarán en la clase tercera.

Art. 83. El tránsito del internado de un grupo a otro se hará en forma progresiva o regresiva, según la calificación trimestral de su conducta, hecha de acuerdo con el sistema de notas que fije el reglamento y la escala que también determine.

Art. 84. El régimen de restricciones y recompensas para los internados se determinará conforme a la ubicación en los grupos e incidirá sobre las franquicias (visitas, correspondencia, luz durante la noche, distintivos, disponibilidad de bonos y otras análogas), según la escala que se fijé por reglamentación.

Art. 85. La disponibilidad de bonos está constituida por la parte que el Estado Provincial destine con ese fin, del porcentaje que le corresponde sobre la remuneración del internado, según la reglamentación del artículo 11 del Código Penal.

Art. 86. Los internados descalificados estarán sometidos al régimen penitenciario sin concesiones, salvo las diferencias que entre ellos establezca la Dirección del establecimiento: ninguno podrá ser equiparado, sin embargo, a los reclusos de tercera

clase. Este régimen es independiente de las sanciones disciplinarias a que den motivo las faltas.

TITULO III

TRABAJO

CAPÍTULO I

Carácter y modalidades

Art. 87. La obligación de trabajo forma parte principal del régimen de la pena y de su propósito reeducativo y deberá organizarse atendiendo en primer término a ello y luego al rendimiento económico.

Art. 88. El trabajo atenderá a la vocación de los internados y procurará su capacitación profesional con miras a su actuación postcarcelaria.

Art. 89. Se organizarán con esos fines escuelas industriales incorporadas al régimen de las escuelas técnicas comunes. Los títulos habilitantes en cada especialidad no harán mención de lugar de aprendizaje o de la especialidad de la escuela.

Art. 90. El trabajo y los progresos en el aprendizaje del oficio son factores fundamentales en la consideración de la readaptación de los penados.

Art. 91. La Dirección General determinará los trabajos que deben ser organizados en cada establecimiento.

Art. 92. Dentro de cada establecimiento, la asignación de los internados a los talle-

res y a los diversos trabajos se hará por el Director, de acuerdo a las aptitudes físicas y psíquicas de cada internado y en base al propósito reeducativo según las normas generales que indique el Instituto de Clasificación.

Art. 93. La asignación atenderá en su orden:

1. A la enmienda del internado, alejándolo de los trabajos que tengan vinculación con su delito o su tipo delictivo.
2. A su desenvolvimiento económico post-carcelario.

Art. 94. A los efectos de la asignación del artículo anterior se tendrán en cuenta las ocupaciones anteriores, la duración de la pena, las condiciones naturales, la vocación y los conocimientos que posea el internado.

Art. 95. Los internados que posean una particular cultura o pericia en algún arte u oficio pueden ser autorizados por la Dirección, previo informe del Instituto de Clasificación, a desempeñar un trabajo acorde con sus aptitudes.

Art. 96. Salvo la obligación de trabajo, que es inherente a la pena, las demás disposiciones de este título son aplicables a los procesados.

Organización

Art. 97. El trabajo carcelario, en su aspecto técnicoadministrativo, será organizado en forma que permita su desenvolvimiento con los procedimientos propios de la industria libre.

Art. 98. La producción del trabajo carcelario se empleará principalmente en la satisfacción de las necesidades del Estado provincial, de las municipalidades, entidades de beneficencia y asistencia social. A estos efectos, las reparticiones públicas darán preferencia para sus compras a los productos del trabajo carcelario y el Estado pondrá esa condición a las entidades particulares que sean subvencionadas por el mismo.

Art. 99. Cuando el monto y la calidad de la producción lo justifique, el Poder Ejecutivo queda autorizado a fijar una participación sobre los beneficios del trabajo carcelario, a repartirse como retribución adicional al personal directamente afectado al mismo.

Art. 100. La Dirección General de Establecimientos Penales organizará el plan de ventas de cada una de las actividades de trabajo de los establecimientos de su dependencia.

Protección del internado trabajador

Art. 101. Los accidentes ocurridos a los penados con motivo y en ejercicio del trabajo o por fuerza mayor o caso fortuito inherente al mismo, serán indemnizados por el Estado. Ninguna indemnización será acordada cuando el accidente hubiese sido provocado por la víctima o proviniese de su culpa grave, desobediencia a los preceptos reglamentarios o instrucciones.

Art. 102. Las indemnizaciones serán establecidas de acuerdo con las que concede la legislación común a los obreros libres, según sean las funciones de los internados al sufrir el accidente. Tendrán carácter alimentario y su entrega se hará por mensualidades que comprendan la renta y una parte del capital. Podrá obrarse de manera diferente cuando se acredite un empleo provechoso de dinero.

Art. 103. La autoridad carcelaria adoptará todas las previsiones de higiene y seguridad que las leyes impongan al trabajo libre, a los fines de proteger la vida y la salud de los internados.

TITULO IV

VESTUARIO Y ALIMENTACION

CAPÍTULO I

Vestuario

Art. 104. Los internados llevarán las vestimentas y el equipo reglamentario que fije la Dirección General.

Cada prenda llevará en lugar no visible el número de matrícula correspondiente.

Art. 105. El internado es responsable de la conservación y cuidado de la ropa y equipo que se le entreguen.

CAPÍTULO II

Alimentación

Art. 106. Los alimentos de los internados deben ser sanos, frugales y sencillamente condimentados.

Art. 107. Salvo los casos de prescripción médica, la ración es uniforme para todos los internados, quienes no podrán acumularla ni cederla.

Art. 108. Los internados no tendrán otra alimentación que la ración reglamentaria y la que se les permita adquirir en las procedimientos con los bonos de que puedan disponer, según el artículo 85 y su reglamentación.

Art. 109. La Dirección General autorizará y reglamentará la instalación y funcionamiento de proveedurías en los establecimientos.

TITULO V

EDUCACION

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 110. La educación a impartirse en los establecimientos será lo más completa posible. Abarcará desde la cultura física hasta la enseñanza moral y religiosa, incluyendo la instrucción intelectual, el cultivo de la sensibilidad estética y la enseñanza técnica de oficios especializados.

Art. 111. La educación física se impartirá en todos los establecimientos en la medida adecuada para evitar a los internados la vida sedentaria, mejorar su salud física y psíquica y fomentar la colaboración y la solidaridad por la práctica de los deportes.

Art. 112. La Dirección General editará un periódico que se distribuirá entre la población de los establecimientos con finalidad informativa, cultural y recreativa. Con fines de estímulo se propugnará la colaboración de los internados.

Art. 113. En el período de prueba podrá autorizarse la introducción de diarios y revistas a los establecimientos, previa reglamentación.

CAPÍTULO II

Instrucción

Art. 114. En los establecimientos se impartirá enseñanza a los internados analfabetos o que no hubiesen completado su instrucción primaria, quienes estarán obligados a recibirla. Podrán ser eximidos, a su pedido, los mayores de cuarenta años o los que careciesen de las condiciones mentales mínimas necesarias.

Art. 115. Los internados se reunirán en grupos de instrucción homogénea y se fomentará su iniciativa y colaboración, de acuerdo con los intereses intelectuales y culturales que manifiesten.

Art. 116. En cada establecimiento habrá una biblioteca cuyos libros estarán a disposición de los internados conforme a la reglamentación que se dicte.

Art. 117. La instrucción primaria se coordinará con la que se imparta en las escuelas industriales.

CAPÍTULO III

Religión

Art. 118. Todo establecimiento tendrá su oratorio para el culto católico. A los servicios concurrirán todos los internados que no manifiesten expresamente su disconformidad con la religión católica.

Art. 119. Los capellanes de los establecimientos estarán encargados de la instruc-

ción religiosa y de la asistencia espiritual de los reclusos, incluso de los no católicos que no la rechacen, y dependerán jerárquicamente de un Capellán Mayor.

TITULO VI

VISITAS Y CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I

Visitas

Art. 120. Ninguna persona será admitida a visitar a un internado sin el permiso concedido por la Dirección del Establecimiento.

Art. 121. El que desee visitar habitualmente a un internado deberá presentar a la Dirección del Establecimiento la solicitud correspondiente con un mes al menos de anticipación al día en que piensa realizar la primera visita. Están exentos de esta formalidad el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos que comprueben identidad y parentesco, salvo que resulten sospechosos conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 122. Podrá negarse la habilitación como visitante en los siguientes casos:

1. Complicidad o intervención en algún delito cometido por el recluso.
2. Condena a pena privativa de la libertad por delito doloso.

3. Trátase de gente de mal vivir, habida cuenta de sus antecedentes policiales y judiciales.

Art. 123. Podrá concederse permiso ocasional de visita a quien acreditaré estrechos vínculos de parentesco con el internado y estuviese de paso en la localidad.

Art. 124. Siempre que las visitas pudiesen resultar perjudiciales a la salud física o mental del internado podrá negarse o diferirse el permiso, previo informe médico.

Art. 125. Cuando un internado se encuentre en peligro de muerte se permitirá, con consentimiento médico, la visita diaria de los más allegados.

CAPÍTULO II

Correspondencia.

Art. 126. La correspondencia enviada o recibida por los penados será leída y visada por la Dirección del Establecimiento.

No debe contener palabras o signos convencionales, lenguaje incorrecto o alusiones al régimen penitenciario. La que no se ajuste a dichas exigencias o se encuentre redactada en idioma extranjero podrá ser detenida o testada en la parte correspondiente.

Visitas a los establecimientos

Art. 127. Los establecimientos no pueden ser visitados sin permiso concedido por la Dirección General. Quedan excluidos de este requisito los funcionarios judiciales en ejercicio de su cargo y los delegados de la Dirección General y del Patronato de Liberados y Excarcelados.

En ningún caso se admitirá a las visitas menores de dieciocho años.

PARTE TERCERA

ESTABLECIMIENTOS

TÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones comunes

Art. 128. Los establecimientos donde se alojen personas privadas de libertad por ejecución de la pena, internación del artículo 34, inciso 1º del Código Penal, o sujeción a proceso penal, se encuentran regidos por las disposiciones de este Código y dependen jerárquicamente de la Dirección General de Establecimientos Penales.

Art. 129. Se clasifican en establecimientos para varones y establecimientos para mujeres, por una parte, y establecimientos para encausados y establecimientos para penados, por la otra.

Art. 130. Los cuatro tipos de establecimientos resultantes serán independientes y sólo en caso de imposibilidad temporal insuperable se admitirá que funcionen como secciones de otro.

Art. 131. Por razón del tratamiento, los establecimientos para penados se clasifican en: de observación, industriales, colonias y granjas penales, de prueba, para penados de difícil adaptación y establecimientos para absueltos o sobreseídos del artículo 34, inciso 1º del Código Penal.

Por razón del estado físico o mental, se clasifican en: Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad, establecimientos hospitalarios y establecimientos para valetudinarios.

Dichos establecimientos funcionarán separados o como secciones especiales dentro de otros similares, según las disposiciones de este Código y su reglamentación.

Art. 132. Los condenados a pena de reclusión serán alojados en una sección especial del establecimiento que se designe.

Art. 133. Los condenados por delito culposo o los privados de libertad por transformación de una pena de multa, estarán separados de los demás en secciones especiales de los establecimientos, salvo reso-

lución expresa en contrario fundada en la personalidad del penado.

Art. 134. Las disposiciones de la Parte Segunda de este Código serán aplicables a todos los establecimientos en cuanto no se oponga a ello la naturaleza y finalidad especial de los mismos, con las modificaciones del título siguiente.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I

Establecimientos para encausados

Art. 135. Los encausados no serán sometidos a otras restricciones en su libertad, que las imprescindibles para su aseguramiento y las que conciernen al orden, higiene y disciplina del establecimiento.

Art. 136. El trabajo de los encausados no es obligatorio, pero se lo estimulará ofreciendo una remuneración adecuada. De dicha remuneración se apartará lo correspondiente a la manutención por el Estado y la indemnización para la víctima que pudiese corresponder en caso de condena, suma que se reintegrará totalmente si sobreviniese absolución o sobreseimiento.

Art. 137. Los establecimientos para encausados serán organizados con el sistema de aislamiento nocturno, salvo el aislamien-

to continuo para los sometidos a incomunicación por el Juez de la causa.

Art. 138. Los encausados primarios serán separados de los presuntos reincidentes, salvo los casos en que, por los antecedentes del internado, sea necesario adoptar otras medidas.

Los jóvenes serán separados de los adultos.

Los enfermos contagiosos, los alienados y los pervertidos, serán convenientemente aislados.

Art. 139. El uso de vestimenta uniforme será decidido por la Dirección General atendiendo a motivos de igualdad o higiene.

Art. 140. A los locales donde se encuentren procesados incomunicados, sólo tendrán acceso los enviados por el Juez de la causa.

Los que no se encuentren en esas condiciones podrán ser entrevistados por el abogado defensor en cualquier oportunidad y aunque el encausado se halle cumpliendo una sanción disciplinaria.

La frecuencia y modalidades de las otras entrevistas serán determinadas por el reglamento del establecimiento.

Art. 141. El Juez de la causa dispondrá en general sobre la situación del encausado, y cualquier hecho significativo para la misma le será comunicado inmediatamente.

Establecimientos para mujeres

1. — *Disposiciones comunes*

Art. 142. En todos los establecimientos para mujeres el personal estará integrado por personas de ese sexo. Se procurará a estos efectos la colaboración de hermanas religiosas.

Las mujeres de vida disoluta serán separadas de las otras.

Art. 143. No podrá aplicarse ninguna medida disciplinaria que pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia, ni obligarse a la madre a trabajar dos meses antes y después del parto.

Art. 144. Las internadas con hijos menores podrán tenerlos consigo, en el establecimiento, hasta la edad de dos años. Al ser admitido el menor, o en el momento del nacimiento, se hará saber el hecho al Juez de Menores. En la partida de nacimiento se consignará como lugar del mismo el domicilio del padre y, en su defecto, el que tenía la madre antes de la detención.

Art. 145. Si al llegar el menor a los dos años de edad, no se hubiera dispuesto legalmente sobre su tutela o guarda, la Dirección General adoptará las medidas para su internación en un establecimiento adecuado.

Art. 146. Se procurará que madre e hijo tengan un dormitorio aparte para ambos, proporcionándose, en todo caso, cuna para la criatura.

2. — *Disposiciones para establecimientos de penadas*

Art. 147. El tratamiento de las penadas tendrá como finalidad la readaptación de la mujer según su función en la sociedad.

La base del tratamiento será la enseñanza de los trabajos indispensables a una madre de familia, dándose particular importancia a la educación religiosa.

Art. 148. Los ejercicios físicos son obligatorios para las penadas menores de treinta años, salvo prohibición médica, y consistirán en gimnasia rítmica, de conjunto, juegos, rondas y bailes folklóricos.

Art. 149. La obligación de trabajo no afectará el cuidado que la madre debe al hijo.

Art. 150. Las penadas del grado 3º de prueba, podrán ser relevadas de la obligación de usar uniformes y autorizadas a confeccionar sus propios vestidos.

CAPÍTULO III

Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad

Art. 151. Serán internados en el Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad, los absueltos o sobreseídos del artículo 34, inciso 1º del Código Penal cuya internación haya sido ordenada por el Juez.

Art. 152. Uno de los médicos peritos que dictaminarán si ha desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás a que se refiere el párrafo segundo, relativo a los enajenados, del citado artículo 34, inciso 1º, será designado por el Juez de entre los médicos del establecimiento.

Se procederá del mismo modo para establecer si han desaparecido las condiciones de peligrosidad de los absueltos o sobreseídos en los demás casos del artículo 34 inciso 1º.

Art. 153. Serán internados para su curación, en el mismo instituto, los penados que contraigan una afección psicótica o presenten una grave anomalía psicopática.

CAPÍTULO IV

Establecimiento de Observación

Art. 154. Son aplicables a este establecimiento las disposiciones correspondientes al grado 1º, de observación, del título del régimen común de adaptación progresiva.

El Instituto de Clasificación funcionará en el Establecimiento de Observación para Varones.

CAPÍTULO V

Establecimientos ordinarios para penados

1. — Cárceles industriales

Art. 155. En estos establecimientos se cumple una de las formas del grado 2º, de tratamiento básico, prescrito en el título del régimen común de adaptación progresiva.

2. — Colonias y granjas penales

Art. 156. Serán destinadas preferentemente para penados provenientes de medios rurales o que convenga preparar para las tareas del campo. Su finalidad será la del cumplimiento de la otra forma del grado 2º, de tratamiento básico.

Art. 157. Los penados serán ocupados en tareas a las que probablemente estén en condiciones de dedicarse cuando recobren la libertad.

CAPÍTULO VI

Establecimientos del régimen de prueba

Art. 158. El grado 3º, de prueba, se cumplirá en establecimientos rurales o industriales anexos a los establecimientos del grado 2º, de tratamiento básico.

Se aplicarán en dichos establecimientos las normas pertinentes del título del régimen común de adaptación progresiva.

Art. 159. Se podrán organizar centros de esparcimiento formados por los penados, con la finalidad de fomentar su sociabilidad; sus autoridades serán designadas por el Director.

CAPÍTULO VII

Establecimientos para penados de difícil adaptación o no adaptados

Art. 160. Los penados que hayan sido clasificados como difícilmente adaptables durante el grado de observación o que, sometidos al tratamiento básico (grado 2º), no se hayan adaptado al mismo, serán trasladados a un establecimiento especial, previo informe del Instituto de Clasificación.

Art. 161. En estos establecimientos se aplicará un régimen disciplinario estricto y se procurará obtener la reeducación del penado partiendo del presupuesto de que no existen delincuentes incorregibles.

Art. 162. Cuando el penado haya dado pruebas de adaptabilidad o enmienda, observando buena conducta, contracción al trabajo y aplicación en la escuela, durante no menos de un año ininterrumpido, podrá ser trasladado al establecimiento adecuado para reintegrarse al régimen común. El dictamen previo del Instituto de Clasificación será imprescindible.

CAPÍTULO VIII

Establecimientos especiales de curación

Art. 163. Los internados afectados de enfermedades infectocontagiosas serán aislados en establecimientos o secciones especiales.

Art. 164. Los internados que presenten una afección bacilosa pulmonar serán trasladados para su tratamiento y curación a un establecimiento especial que deberá habilitarse en lugar adecuado.

CAPÍTULO IX

Establecimientos para valetudinarios

Art. 165. En estos establecimientos, o en sección especial, serán alojados los penados de avanzada edad o que se encuentren físicamente impedidos o debilitados.

Art. 166. Se encuentran sometidos al régimen de trabajo obligatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del Código Penal, pero solamente en la medida en que su estado lo permita y previo informe médico.

Art. 167. Los que no puedan trabajar por incapacidad absoluta, no serán privados, por ello, de los bonos que les puedan corresponder por su conducta, computados en la forma que fije el reglamento.

PARTE CUARTA

ORGANOS

TITULO I

GUARDIA ARMADA

CAPÍTULO ÚNICO

Organización y competencia

Art. 168. El cuerpo encargado de la seguridad exterior de los establecimientos y custodia de los internados fuera de los mismos, depende de la Policía.

Art. 169. El Jefe de la Guardia Armada recibirá instrucciones del Director General de Establecimientos Penales, y los Jefes de los destacamentos, del Director del establecimiento respectivo, en todo lo que se refiere al servicio de custodia y vigilancia.

Art. 170. En los casos de sublevación o desorden, el Director del Establecimiento podrá disponer la entrada de la Guardia Armada al mismo.

TITULO II

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

CAPÍTULO I

Organización y competencia

Art. 171. Compete a la Dirección General todo lo concerniente al aseguramiento y reeducación social de los internados en los establecimientos de su dependencia.

Art. 172. Integran la Dirección General de Establecimientos Penales el organismo directivo central y todos los establecimientos de encausados, de penados y de absueltos o sobreseídos del artículo 34, inciso 1º del Código Penal. Su autoridad superior es el Director General, a quien debe obediencia jerárquica todo el personal de la misma.

CAPÍTULO II

Director General

Art. 173. Para ser nombrado Director General, se requiere ser argentino nativo o naturalizado y tener título de abogado o especialización en materia penitenciaria.

Art. 174. El Director General tendrá las siguientes funciones:

- a) Disponer el alojamiento y traslado de los internados, teniendo en cuenta la naturaleza, capacidad y ubicación de los establecimientos, la personalidad de los internados y el tratamiento a que deben ser sometidos;
- b) Organizar los establecimientos penales de acuerdo con los principios enunciados en este Código;
- c) Dictar los reglamentos necesarios a tales fines y velar por el cumplimiento de las leyes y decretos atinentes a sus funciones;
- d) Aconsejar la construcción y modificación de los establecimientos penales, sanitarios y educativos, que sean

necesarios para el cumplimiento de sus finalidades;

- e) Proponer al Poder Ejecutivo las reglamentaciones administrativas convenientes al objeto y la materia a que se refiere este Código;
- f) Disponer las inspecciones de los establecimientos;
- g) Intervenir cualquier establecimiento, comunicando al Ministerio correspondiente la medida adoptada;
- h) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Dirección General y fijar, dentro del mismo, el correspondiente a cada establecimiento de su dependencia;
- i) Disponer de los fondos asignados por el presupuesto;
- j) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y ascenso del personal, suministrando los informes pertinentes;
- k) Solicitar, cuando lo estimare necesario, la cooperación de la fuerza pública, la que será dispuesta de inmediato por la autoridad competente;
- l) Dirigirse directamente al Poder Judicial en los casos vinculados al ejercicio de sus funciones;
- ll) Ordenar, cuando sea indispensable por razones de salud, el traslado de los reclusos a establecimientos no dependientes de la Dirección General, con aviso al Juez de la causa;

- m) Ejecutar y hacer ejecutar todos los actos no especificados de manera expresa en este Código y en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, que sean convenientes para poner en ejercicio sus funciones y atribuciones.

Art. 175. El Director General podrá autorizar a los penados la visita "in articulo mortis" a sus familiares más allegados. Esta medida será comunicada al Ministerio.

CAPÍTULO III

Subdirector General

Art. 176. El Subdirector General deberá reunir las mismas condiciones exigidas para el desempeño del cargo de Director General. Son funciones del Subdirector General:

- a) Reemplazar interinamente al Director General;
- b) Colaborar con el Director General en forma inmediata, en las tareas que a éste incumben.

CAPÍTULO IV

Secretario General

Art. 177. Son funciones del Secretario General:

- a) Reemplazar interinamente al Subdirector General;

- b) Transmitir a los directores de los establecimientos y a los jefes de las secciones las órdenes y disposiciones del Director General;
- c) Atender y preparar el despacho de la Dirección General.

CAPÍTULO V

Inspector General

Art. 178. Corresponde al Inspector General, en representación del Director General, inspeccionar los establecimientos para comprobar la observancia de las disposiciones de este Código y su reglamentación.

CAPÍTULO VI

Servicio de sanidad

Art. 179. Los internados afectados de enfermedades graves o crónicas que no pudiesen ser tratados convenientemente en el establecimiento, serán internados en un Hospital Central Penitenciario.

Art. 180. En cada establecimiento funcionará una sección hospitalaria en la que serán tratados los enfermos que no requieran traslado al Hospital Central.

Art. 181. Las secciones hospitalarias de los diversos establecimientos dependerán desde el punto de vista técnico-profesional, del Hospital Central Penitenciario.

Art. 182. Compete a la Dirección del Hospital Central todo lo relacionado con el es-

tado sanitario de la población carcelaria, la prevención y profilaxis de las enfermedades, regímenes alimenticios, cultura física e higiene industrial.

CAPÍTULO VII

Instituto de Clasificación

Art. 183. El Instituto de Clasificación estará integrado por un Director, los jefes de las secciones Antropología Criminal, Sociología Criminal y Penología y Régimen Penitenciario del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas, y el Jefe de Asistencia Social de la Dirección General.

Art. 184. Corresponde al Instituto de Clasificación:

1. El estudio criminológico de los internados que se encuentren en el grado de observación.
2. La clasificación de los penados.
3. El levantamiento de la ficha criminológica de cada internado.
4. La determinación del tratamiento a que debe ser sometido cada uno y de la permanencia mínima en los grados del régimen progresivo.
5. El pronóstico de readaptación social del internado.
6. Seguir el estudio del penado a través de los informes que le eleven las secciones del Instituto destacadas en cada establecimiento y rever, en su caso,

la clasificación y tratamiento adoptados.

7. En general; todas las funciones que le son encomendadas en la Parte Primera, artículo 7º y siguientes.

Art. 185. El Director del Instituto de Clasificación deberá poseer especial versación criminológica y será secundado en su tarea por un secretario técnico administrativo, quien deberá reunir las mismas condiciones.

Podrá requerir la información necesaria de todos los funcionarios de los establecimientos.

Art. 186. Habrá secciones del Instituto de Clasificación destacadas en cada establecimiento, con la composición y funciones que se determinan en la Parte Primera, artículos 7º y siguientes.

Art. 187. El Instituto de Clasificación producirá el informe técnico en los casos de pedidos de libertad condicional, que se agregará al del establecimiento, enviándose ambos al Juez de la causa.

Art. 188. Promoverá las proposiciones de indulto y conmutación, cuando motivos especiales lo aconsejen, con respecto a los que se encuentren en el grado 3º, de prueba; o producirá los dictámenes de esa índole que le requiera el Director General.

Art. 189. El Instituto de Clasificación tiene su sede en el Establecimiento de Observación, donde se hará el examen directo de los internados.

Art. 190. El Director del Establecimiento de Observación, sin perjuicio de sus atribuciones para el mantenimiento del orden y la disciplina del mismo, secundará al Instituto de Clasificación cumpliendo sus directivas concernientes a la colocación de los penados en las secciones del establecimiento y a las tareas que se les encomienden.

CAPÍTULO VIII

De los anexos psiquiátricos

Art. 191. En el Establecimiento de Observación funcionará el Anexo Psiquiátrico Central, dependiente del Instituto de Clasificación, y dirigido por el Jefe de la Sección Antropología Criminal.

En cada establecimiento existirán secciones del Anexo Psiquiátrico, dirigido por el médico del establecimiento.

Art. 192. En el Anexo Psiquiátrico se efectuará el examen de los penados que presenten anomalías de conducta o síntomas de perturbación mental, para su diagnóstico y tratamiento.

Art. 193. Los episodios agudos se atenderán en el Anexo hasta su desaparición. Los demás casos darán lugar al traslado al Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad.

Organos de los establecimientos

1. — Director

Art. 194. Cada establecimiento penal estará a cargo de un Director que es el superior jerárquico de la totalidad del personal, y el primer responsable del cumplimiento de los fines a los que está destinado el establecimiento.

Art. 195. Corresponden al Director las siguientes funciones:

- a) Hacer cumplir las disposiciones adoptadas por la Dirección General, con respecto al tratamiento individual de cada internado;
- b) Organizar y dirigir el funcionamiento de las distintas secciones técnico-reeducativas, de seguridad y administrativas del establecimiento;
- c) Mantener el decoro y la disciplina de los internados y del personal;
- d) Imponer a los internados las sanciones disciplinarias que correspondan;
- e) Resolver, sin apelación los pedidos de reconsideración de la calificación efectuada por el Tribunal de Conducta, o revisarla de oficio;
- f) Presenciar personal y diariamente la actividad de todos los internados y empleados, con el propósito de verificar el regular funcionamiento del establecimiento;

- g) Conocer personalmente a cada uno de los internados;
- h) Preparar los planes de trabajo a realizarse en los talleres de acuerdo al régimen establecido por la Dirección General;
- i) Efectuar la compra de materiales, útiles y demás elementos autorizados por la Dirección General;
- j) Comunicar a la Dirección General, inmediatamente de producida, toda novedad de importancia relativa tanto al régimen y tratamiento de los internados como a los servicios del personal;
- k) Facilitar la labor de los inspectores, suministrándoles todos los elementos e información que le requieran;
- l) Ejecutar y hacer ejecutar todos los actos no especificados en este Código, que sean convenientes para poner en ejercicio las funciones y atribuciones que le son encomendadas.

2. — *Subdirector*

Art. 196. El Subdirector reemplazará interinamente al Director y colabora de manera inmediata en sus tareas, dirige la ejecución de los planes de trabajo carcelario e integra la Junta Departamental del Patronato de Liberados y Excarcelados.

Del personal en general

Art. 197. El personal penitenciario deberá reunir las condiciones de moralidad y aptitud mental y física que requiere la naturaleza especial de sus funciones.

Art. 198. Está prohibido al personal:

1. Vejar o tratar con dureza innecesaria a los internados.
2. Comerciar o contratar con ellos.
3. Recibir regalos de ellos, sus parientes o allegados.
4. Comentar la causa de su internación.
5. Encargarse de comisiones de o para los mismos.
6. Favorecer correspondencia, entregarles publicaciones no autorizadas, leerlas o hacer comentarios de noticias políticas, policiales, inmorales o inconvenientes.
7. Formar parte de empresas o sociedades destinadas al aprovisionamiento de los establecimientos penales.
8. Emplear a internados a su servicio particular.
9. Utilizar en su provecho elementos y objetos de los establecimientos o de los detenidos.
10. Indicarles o recomendarles abogados defensores.
11. Todo acto que los reglamentos consideren incompatible con el buen desempeño de su cargo.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCEN-
CIA CRIMINOLOGICAS

CAPÍTULO I

Funciones

Art. 199. El Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas funcionará como organismo técnico al servicio de la política criminal que desarrolla el Estado. Dependerá directamente del Ministerio de Gobierno y su sede central estará en la ciudad de La Plata.

Art. 200. Son funciones principales del Instituto:

1. Estudiar la personalidad del delincuente en los hechos que la fundamentan y desenvuelven (disposición y mundo circundante) y el hecho delictuoso considerado como expresión de aquélla.
2. Clasificar al delincuente y establecer su correcta prognosis social.
3. Estudiar el delito como fenómeno social para determinar los factores que, provenientes del medio, tienen influencia en su producción.
4. Ejercer función docente criminológica organizando cursos especializados, conferencias y clases teórico-prácticas y prestar su colaboración a las cátedras e institutos universitarios.

5. Impartir enseñanza al personal penitenciario con miras a su capacitación técnica, de acuerdo con el plan y programas aprobados por la Dirección General de Establecimientos Penales.
6. Recordar el material investigado, con feccionar tablas, diagramas y gráficos estadísticos y hacer conocer por publicaciones y otros medios de difusión los estudios realizados.
7. Propender a la remoción de las causas que de acuerdo a las investigaciones practicadas, influyen en la producción del delito y formular las bases científicas de una adecuada política criminal.
8. Colaborar con la Justicia evacuando las consultas formuladas por los jueces.
9. Impulsar el estudio de la ciencia penitenciaria y promover la correcta aplicación de sus principios en la solución de los problemas carcelarios.
10. Organizar y participar en congresos, actos y conferencias sobre materias relacionadas con sus funciones y mantener relaciones científicas con los demás organismos similares del país y el extranjero.

Organización

Art. 201. El Instituto estará integrado por un Director, médico o abogado; jefes de sección, médicos o abogados; profesores de cursos y personal auxiliar. Los cargos de Director, Jefes de Sección y profesores de curso tendrán carácter docente.

Art. 202. Para el cumplimiento de sus finalidades el Instituto constará de las secciones siguientes:

1. Antropología Criminal.
2. Sociología Criminal.
3. Penología y Régimen Penitenciario.
4. Criminografía.
5. Política Criminal.
6. Pedagogía Correctiva.
7. Información Social.

Art. 203. Corresponde al Director la dirección científica, docente y administrativa del Instituto con facultades para dictar y hacer observar los reglamentos y resoluciones que estime convenientes.

Art. 204. La sección "Antropología Criminal" tendrá a su cargo el examen somático y psíquico integral del delincuente destinado a determinar principalmente la existencia de antecedentes hereditarios o enfermedades que pueden tener significación criminógena; a valorar la constitución somática general, el sistema neuroendócrino, la inteligencia, el instinto y el carácter; a efectuar el diagnóstico tipológico y carac-

terológico y establecer la situación anímica del agente en el momento del acto delictuoso.

Art. 205. Corresponde a la sección "Sociología Criminal" el estudio del mundo circundante del autor en el curso de su evolución vital indagando el comportamiento y los influjos que han podido gravitar sobre su personalidad en el seno de las diversas comunidades en que ha actuado: el examen de la situación externa circundante en el momento del acto delictuoso y el estudio de la delincuencia como fenómeno social.

Art. 206. La sección "Penología y Régimen Penitenciario" tendrá a su cargo el estudio sistemático y técnico de las instituciones de represión y defensa delictuosa con el objeto de esclarecer las normas y criterios de selección y ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad y de los medios de prevención pre y post-carcelarios.

Tendrá a su cargo, asimismo, los estudios relativos a la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios e institutos anexos.

Art. 207. Corresponde a la sección "Criminografía" la recopilación de los casos estudiados y su organización con el objeto de confeccionar las tablas de estadísticas propias y los correspondientes gráficos y diagramas ilustrativos. Será también un centro de recolección de aportaciones estadístico-sociales provenientes de otras fuentes y de elaboración técnica del material

acumulado con miras a descubrir los fenómenos de interés criminológico estadísticamente perceptibles.

Art. 208. La sección "Política Criminal" será centro de orientación y fundamentación de las medidas político-sociales destinadas a la prevención y lucha contra el delito, atendiendo a las correlaciones causales que el análisis crítico de los estudios realizados por el Instituto pongan de manifiesto.

Art. 209. Corresponde a la sección "Pedagogía Correctiva" el estudio de los medios tendientes a la formación y desenvolvimiento de una personalidad armónica, y al tratamiento correctivo en los aspectos psíquico y moral de los sujetos sometidos a medidas penales, así como su utilización en la prevención de la delincuencia.

Art. 210. Corresponde a la sección "Información Social" la organización de los servicios destinados a proporcionar referencias de carácter informativo y a indagar y dilucidar los hechos de la vida social conexos con el delito mediante la observación de los mismos. Estará a su cargo, también, la publicación y difusión de los trabajos y estudios realizados por el Instituto.

Art. 211. El Instituto podrá requerir de todas las secciones y establecimientos de la Dirección General de Establecimientos Penales los informes, antecedentes, y elementos que considere necesarios para el cumplimiento de sus finalidades.

Art. 212. Los jefes de las secciones Antropología Criminal, Sociología Criminal y Penología y Régimen Penitenciario integrarán el Instituto de Clasificación de la Dirección General de Establecimientos Penales.

TITULO IV

PATRONATO DE LIBERADOS Y EXCARCELADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Organización y funcionamiento

Art. 213. El Patronato de Liberados y Excarcelados de la Provincia será una entidad autárquica de derecho público. Son sus órganos:

- a) Un Consejo Directivo con sede en la ciudad de La Plata y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia;
- b) Juntas Departamentales, con sede en las ciudades cabeza de Departamento Judicial y jurisdicción en el mismo;
- c) Delegaciones individuales o colectivas en cada localidad donde deba realizarse la acción del Patronato. El Consejo Directivo actuará también como Junta Departamental en el Departamento Judicial de la Capital. Incumbe a cada Junta Departamental constituir las delegaciones locales en la forma que convenga.

Art. 214. El Consejo Directivo estará compuesto por el Director General de Establecimientos Penales quien podrá ser reemplazado por el Inspector General; un magistrado judicial; el Director de Menores; un profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional de La Plata; un representante de la delegación local de la C. G. T. y tres miembros más, no funcionarios, que designará el Poder Ejecutivo y que durarán en sus funciones, que desempeñarán con carácter honorario, cuatro años. El Presidente será designado por los miembros del Consejo Directivo en la forma que determine el reglamento que dictará dicho cuerpo sin perjuicio de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo.

Art. 215. Compete al Consejo la Dirección del Patronato, su gobierno y la resolución de todos los asuntos comprendidos en sus atribuciones en cuanto no correspondan a las juntas departamentales y delegaciones. El Consejo puede declarar cualquier asunto de su competencia y decidir en caso de duda; dictará un reglamento interno en que se establecerá la forma de elección, funciones y duración del Presidente del Patronato, la elección de miembros no funcionarios de las juntas y delegaciones y las relaciones entre los diferentes organismos del Patronato.

Art. 216. Las juntas departamentales estarán formadas por el Intendente Municipal o el funcionario que éste indique en su reemplazo; el cura párroco; un magistrado

en materia criminal; el Juez de Paz; el Director de la escuela local que designe el Poder Ejecutivo y cuatro miembros no funcionarios. Las Juntas serán presididas por el funcionario municipal que las integre y sus miembros ejercerán sus funciones honorariamente.

Art. 217. Se declara carga pública para los miembros funcionarios de la administración provincial y municipal el desempeño de las funciones que se relacionan con el Patronato.

Art. 218. En caso de no ser posible integrar el Consejo Directivo o las Juntas Departamentales con miembros no funcionarios de la administración provincial o municipal, actuarán esos organismos con los miembros funcionarios ya mencionados.

Art. 219. El Consejo Directivo y las Juntas Departamentales podrán solicitar directamente a los poderes públicos y a particulares trabajo para los liberados y excarcelados. En los contratos con empresas concesionarias de servicios públicos, éstas se obligarán a disponer de un 3 por ciento de los empleos de obreros para designar a los ex reclusos que recomiende el Patronato. El Consejo Directivo solicitará al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a las Municipalidades de la Provincia y de otras jurisdicciones las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 220. El Consejo y las Juntas se comunicarán directamente con las autorida-

des administrativas, judiciales y municipales de esta Provincia y de otras jurisdicciones para todo lo que concierna al cumplimiento de su misión.

Art. 221. Las Juntas Departamentales procederán automáticamente, sin perjuicio de su obligación de ajustarse a las normas y reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo y el Consejo Directivo.

Art. 222. El Patronato podrá requerir de la Dirección General de Establecimientos Penales los antecedentes de los liberados condicionalmente que sean sometidos a su cuidado y vigilancia a fin de tener un conocimiento completo de las condiciones físicas y morales de los mismos. Podrá pedir igualmente los antecedentes de los excarcelados que se sometan a su protección.

Art. 223. La autoridad policial hará entrega al Patronato de una credencial para el liberado, que lleve la fotografía de éste y su firma e impresión dígito-pulgar derecha. En ella constará que aquél se encuentra en libertad condicional y sometido al cuidado del Patronato, con indicación de la fecha en que vence dicho sometimiento. Un comprobante similar se otorgará a los excarcelados protegidos.

Art. 224. Cuando la autoridad*policial detuviere a un liberado condicionalmente lo hará saber en seguida al Patronato que lo asista, el cual, previas las averiguaciones del caso, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal competente a los efectos que puedan corresponder.

Art. 225. Los gastos originados por el desenvolvimiento de la gestión del Patronato y los sueldos de su personal rentado serán satisfechos por el Gobierno de la Provincia y estarán previstos en la Ley de Presupuesto.

Art. 226. Los Patronatos de Liberados que funcionan en la Provincia con el carácter de personas jurídicas cesarán en sus funciones desde el momento en que se constituya el nuevo organismo.

Art. 227. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de octubre del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSEINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

Año del Libertador General San Martín.

La Plata, 7 de noviembre de 1950.

Cámpase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 23.091

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos diecinueve (5619).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Segunda de Legislación, páginas 439 y 532 (julio 5 de 1950). Expídase la Comisión, página 970 (agosto 9 de 1950). Aprobación en general y particular, páginas 1071 y 1228 (agosto 14 de 1950).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, páginas 610 y 652 (agosto 24 de 1950). Despacho de Comisión y consideración en general y particular. Moción de vuelta a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, aprobada, página 1323 (setiembre 21 de 1950). Expídense las comisiones, página 1433 (octubre 5 de 1950). Sanción definitiva, páginas 1439 y 1516 (octubre 5 de 1950).